

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337-043-2015-00082-00
Demandante: JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de sucesión procesal, presentadas por las partes:

ANTECEDENTES

- El apoderado judicial de la UGPP solicita la sucesión procesal realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en razón del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL, de acuerdo al certificado de cancelación de la cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 04 de octubre de 2021.

Se allega Auto No ADP 005180 de 21 de septiembre de 2021, por medio del cual la UGPP ordena el pago de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (5.841.873,6), por concepto de intereses moratorios al ejecutante, sin embargo, solicita se allegue sentencia ejecutoriada de la sucesión aprobatoria y adjudicación de los bienes del causante.

- El apoderado judicial del ejecutante, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022, solicitó la sustitución procesal a nombre de la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA en calidad de cónyuge supérstite del señor JORGE

ENRIQUE LADINO SABOGAL (Q.E.P.D.). Alegando para el efecto la siguiente documentación:

- Registro Civil de defunción del señor ENRIQUE LADINO SABOGAL.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA.
- Resolución No RDP 024533 de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual la UGPP reconoció de manera provisional pensión de sobreviviente a la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA.
- Declaración extra proceso de fecha 21 de enero de 2009, mediante la cual el causante la convivencia en unión libre con la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA desde hace más de 30 años.
- Poder otorgado por la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila portador de la T.P. No 41.146 del C. S de la J.

CONSIDERACIONES

Para resolver las citadas solicitudes, se hace necesario remitirnos al artículo 68 de CGP que establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En consideración a la disposición citada, existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros.

En el caso de la referencia, se encuentra demostrado el fallecimiento del ejecutante señor JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL y, se acredita la calidad de compañera permanente de la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA, a quien la UGPP reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes de manera provisional.

Así las cosas, se advierte que el señor JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL debe ser sucedido procesalmente en el asunto sub examine por la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA, como quiera que está acreditado que es su compañera permanente, de acuerdo a la Declaración extra proceso de fecha 21 de enero de 2009, mediante la cual el causante declara y hace constar la convivencia en unión libre con la señora TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA desde hace más de 30 años, advirtiendo que de acuerdo al artículo 70 del CGP, recibirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, el apoderado judicial de la UGPP, por escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, pese a enunciar que aporta la orden de pago presupuestal SIIF NACION No 365950020 de 16 de diciembre de 2022, esta no fue allegada con el referido escrito.

Por lo anterior, se ordenará **PONER** en conocimiento al apoderado de la parte actora, el memorial de fecha 29 de noviembre de 2022 y **REQUERIR** a la UGPP para que para que allegue al expediente prueba del pago ordenado mediante la Resolución No 201880010315802 y del auto No ADP 005180 de 21 de septiembre de 2021, por concepto de intereses moratorios, para efectos de lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días, los cuales correrán luego de notificada esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora **TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA** identificada con C.C. No 51.624.698, como sucesor procesal del señor JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL.

SEGUNDO: Por SECRETARIA PONER en conocimiento al apoderado de la parte actora, el memorial de fecha 29 de noviembre de 2022.

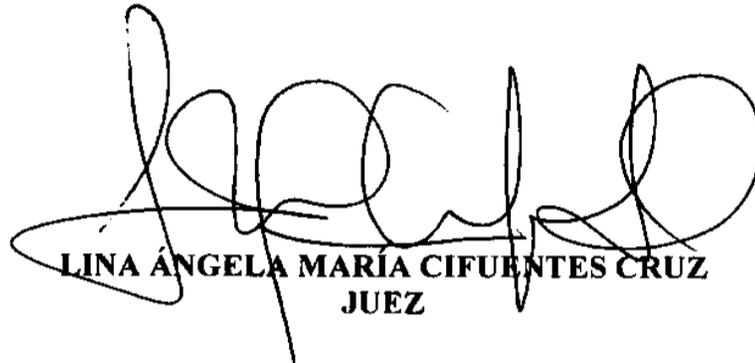
TERCERO: REQUERIR a la UGPP para que allegue al expediente prueba del pago ordenado mediante la Resolución No 201880010315802 y copia del auto No ADP 005180 de 21 de septiembre de 2021, por concepto de intereses moratorios. Para efectos de lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán luego de notificada esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila portador de la T.P. No 41.146 del C. S de la J. para actuar en representación de la señora **TERESA NOHEMI SALAMANCA**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA portador de la T.P. No 352.133 del C. S de la J. para actuar en representación de la UGPP, de acuerdo y en los términos de la sustitución de poder conferida por el Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

labc



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00376-00
Demandante: PABLO FLÓREZ MONCALEANO.
**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **PABLO FLÓREZ MONCALEANO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**.

Analizado el expediente, se observa que mediante autos de fecha 5 de agosto y 7 de diciembre de 2022, se ordenó requerir al Departamento de Cundinamarca- Secretaría Departamental de Hacienda, para que allegara los actos administrativos que sustentaran la excepción denominada *“CARENCIA DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL”*.

Precisa el Despacho que, al revisar los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada con su escrito de contestación, se evidencia que la entidad no allegó los actos administrativos que sustentaran la finalización del proceso de determinación y que, dejaron sin efectos los actos administrativos objeto de control judicial, limitándose a la remisión del histórico de pagos del impuesto sobre vehículos, prueba que este Despacho encuentra insuficiente para efectos de tener por próspera la excepción propuesta.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría del Despacho, requerir a la entidad demandada, para que allegue copia de los autos, comunicaciones o decisiones que ordenaron el archivo definitivo del proceso fiscal a cargo del señor **PABLO FLOREZ MONCALEANO**, tal y como lo manifiesta el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría**, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, allegue con destino al proceso los antecedentes administrativos o los actos administrativos a través de los cuales dieron por terminado el proceso de fiscalización que se adelanta en contra del demandante y que a su vez sirve de sustento a la excepción denominada “*CARENCIA DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL*”, o en su defecto, allegue los actos o comunicaciones que ordenaron el archivo del proceso fiscal a cargo del señor **PABLO FLOREZ MONCALEANO** donde se demuestre que este se encuentra cerrado.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

TERCERO: En firme esta providencia, **ingrésese** al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ.
JUEZ

Daap



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00043-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de enero de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de enero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00272-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN y
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 30 de enero de 2023, recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual se dio prosperidad a las excepciones propuestas por la parte demandada y, consecuencia de ello, se dio por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 30 de enero de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído (3 días contados a partir de su comunicación en estados), conforme lo dispone el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 244 del CPACA.

En consecuencia, se,

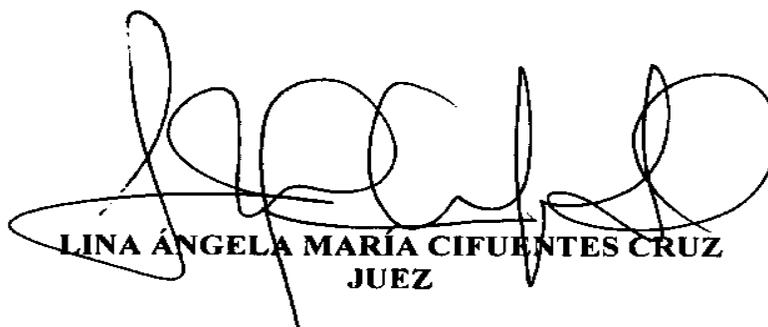
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que da por terminado el proceso ante la prosperidad de una excepción previa, de fecha 24 de enero de 2023, dictado por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00307-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 20 de enero de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 20 de enero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2021-00332-00
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILICIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la sociedad **VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL**, allegó recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en virtud del cual, esta Operadora Judicial dispuso no acceder a la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la actora.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Señala el apoderado de la demandante que, la solicitud de control de legalidad interpuesta, tenía como fin discutir la razón por la cual no se había dado trámite a la reforma de la demanda presentada oportunamente a través del correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co, en cuanto, a pesar de encontrarse demostrado la radicación del escrito, el despacho decidió mantener incólumes las actuaciones adelantadas en el proceso, hasta llevarlo a alegatos de conclusión.

En tal sentido, insiste que, a través de la plataforma *certimail*, se constató no solo la entrega, sino la apertura del escrito de reforma de la demanda a través del correo de notificaciones del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, actuación que se dio el día 13 de mayo de 2022.

Que, aun cuando la mesa de ayuda no dio una respuesta concluyente a los requerimientos efectuados por el Despacho, por cuanto, estos se limitaron a indicar que el correo de reforma de la demanda fue entregado al dominio “notificacionesrj.gov.co”, sin precisar el juzgado de destino, esto, no permitía concluir, que, en efecto, el documento en cuestión no fue recibido por el Despacho.

Indica que, de las pruebas obrantes en el plenario, contrario a las determinaciones adoptadas por el Juzgado, se puede concluir que, efectivamente, el apoderado de la sociedad actora, aportó dentro del término fijado por el legislador la reforma de la demanda, razón por la cual, solicita se proceda a su admisión.

Con el propósito de resolver el recurso elevado por la parte actora, de fecha 5 de diciembre de 2022, precisa el Despacho que, en reiteradas oportunidades se requirió tanto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como a la mesa de ayuda (encargada del mantenimiento de la infraestructura tecnológica de la Rama Judicial), se certificara la fecha de entrega del correo denominado “110013337043202133200- Reforma de la demanda”.

En respuesta a dichos requerimientos, como se precisó en providencia del 29 de noviembre de 2022, la mesa de ayuda del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, se limitó a indicar que dicho correo fue entregado en el dominio “notificacionesrj.gov.co”, correspondiendo el referido dominio a los 67 Juzgados Administrativos de Bogotá, sin que dicha manifestación permitiera concluir en ningún momento, que el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, había recibido la solicitud de reforma de la demanda.

Así mismo, se permite precisar esta Operadora Judicial que, consultado el correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co, como el correo admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se pudo establecer sin duda alguna, que la ya mencionada reforma de la demanda, nunca fue remitido a este Despacho, como tampoco fue recibido en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Pese las anteriores consideraciones, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la sociedad actora, el Despacho procederá a reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, lo que conlleva necesariamente a retrotraer las actuaciones previamente adelantadas, razón por la cual se dejará sin efectos la providencia del 11 de mayo de 2022, por la cual se tuvo por contestada la demanda, se decretaron como pruebas las documentales allegadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar en conclusión.

Igualmente, se compele al apoderado de la sociedad actora para que, en adelante, remita **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) en formato PDF, vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Examinado el plenario se observa que el auto de 9 de febrero de 2022 que admitió la presente demanda, fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 14 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 11 de mayo de 2022, que tuvo por contestada la demanda, se decretaron como pruebas las documentales allegadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

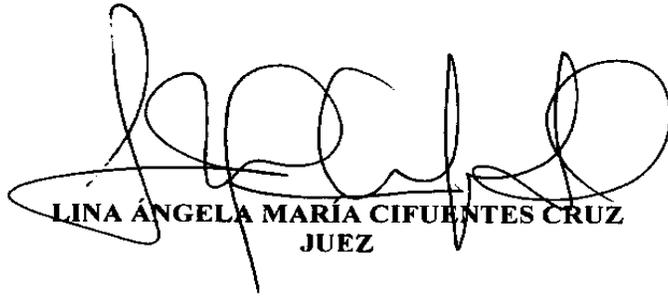
TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante frente a las pretensiones, hechos, cargos de nulidad y pruebas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGE LA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>LINA ANDREA BARRÍOS CORTES Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00334-00
Demandante: MACRONUTRIENTES S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S. a través de Agente Oficioso.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 10 de noviembre de 2022, que declaró como prósperas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el apoderado de la demandante que, la terminación del proceso decidida por este Despacho, menoscaba los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que la demanda y sus anexos sustentan en debida forma la oportuna presentación de la misma, sin que se haya desvirtuado con las excepciones previas presentadas por la demandada.

Resalta que, la demanda fue presentada antes de la caducidad ante el sistema de radicación de la Rama Judicial, obteniendo como prueba el auto admisorio, sin que haya sido objeto de recurso. Señala que la excepción formulada por la DIAN y decidida en la providencia que se impugna no considera los elementos de hecho, y pruebas que acreditan la presentación oportuna, adoleciendo de errores facticos que no se han verificado con las evidencias que se adjuntan y que obran en el expediente.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta

Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se reitera que frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la agencia oficiosa de la Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S.- Nivel 1, manifiesta que el artículo 57 del Código General del Proceso, dispone que para ser tenida en cuenta la Agencia Oficiosa Procesal, el agente oficioso está en la obligación de presentar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda, así mismo, advierte que la parte deberá ratificar la agencia oficiosa, so pena de declararse terminado el proceso.

Se advierte que, transcurrido el término contemplado en la norma, ni el apoderado de la demandante allegó la caución, ni la Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., se ratificó en la agencia oficiosa.

De otro lado, se tiene que, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 003212 de mayo 13 de 2021, fue notificado el 20 de mayo de 2021, y que el actor suspendió el término de caducidad al presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de septiembre de 2021, despacho que expidió constancia de conciliación el 22 de noviembre de 2021.

Que, retomados los términos de caducidad, a la actora le correspondía presentar la demanda, a más tardar el día 6 de diciembre de 2021, no obstante, según el acta de reparto, la misma fue abonada al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, el día 16 de diciembre de 2021, lo que demuestra que la misma fue presentada fuera del término legalmente establecido, operado así la caducidad de la acción.

La caducidad en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”¹ (Destacado por el Despacho).

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que, la sociedad **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, solicitó ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2021, expidiendo la respectiva constancia de conciliación el día 22 de noviembre de 2021, en tal sentido, advierte esta Operadora Judicial, que el término de caducidad fue suspendido, haciendo falta para que el mismo se concretara 11 días calendario.

Así, este Despacho reitera que operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de 2021, y contabilizando los once (11) días calendario con los que contaba la entidad, el término finalizaba el día 7 de diciembre de 2021, no obstante, la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ocho días después de su vencimiento.

Aduce la actora que el acto demandado, fue notificado el día 25 de mayo de 2021, no obstante, vistos los documentos anexos, es fácilmente determinable, que la notificación se surtió al correo electrónico *aforero@foreromedina.com*, el día 20 de mayo de 2021, como lo demuestra la entidad demandada, por lo que la parte interesada contaba con el término perentorio de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto censurado, conforme el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Lo que conlleva a concluir que la demanda se presentó fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar a la terminación del presente proceso, pues no se observó lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Finalmente, observa el Despacho que efectivamente, el agente oficioso, no allegó caución para adelantar en debida forma la agencia oficiosa, como tampoco obra en el plenario prueba alguna que permita concluir, que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S.**, no se encuentra en la posibilidad de atender sus propios asuntos judiciales, como tampoco existe prueba si quiera sumaria de que la agencia oficiosa fue aceptada por la referida sociedad.

Dado lo expuesto, se evidencia que no se cumplieron los presupuestos procesales previstos en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, lo que dio lugar a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho que se deba reponer el auto de noviembre 10 de 2022, que declaró prosperas las excepciones y dió por terminado el proceso.

Respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <**Jurisprudencia Unificación**> - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, como el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, por esta razón, se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial la sociedad **MACRONUTRIENTES S.A.S**, contra la providencia proferida por este Juzgado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente No. 110013337043-2021-00334-00
Demandante: MACRONUTRIENTES S.A.S. y OTRO.
Demandando: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIÓ CORTES
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00046-00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 23 de enero de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 23 de enero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida¹, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

¹ Adviértase que debe adicionarse los dos (02) días señalados en el artículo 205 del CPACA.

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIÓ CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00073-00
Demandante: ALFREDO COMBITA DÍAZ
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ALFREDO COMBITA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, proveniente de la Sección Cuarta, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Despacho por reparto efectuado el 2 de marzo de 2022.

Las pretensiones propuestas en la demanda son las siguientes:

“Primero: Mediante la acción que interpongo persigo que ese Honorable despacho aclare que es NULO por inconstitucionalidad o ilegalidad, los siguientes actos administrativos:

- 1. Que es nulo el ACTO 202001010000090 DE FECHA 21-01-2020, dado que el acto administrativo es extemporáneo por cuanto la declaración de renta fue presentada en tiempo, así como su corrección voluntaria, que es de fecha 18 de mayo de 2011, bajo el número 1101601789981 y el REQUERIMIENTO ESPECIAL RENTA SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS A CONTABILIDAD No. 322392013000171, es de fecha 31 de julio de 2013, documento que valga la pena indicar que no ha sido entregado a mi poderdante, solo se hace mención de el en los correos de cobro ejecutivo.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, es nulo el oficio 1-32-244-442-10148 DERECHO DE PETICIÓN RADICADO DE INTERESES PARTICULAR contra el ACTO ADMINISTRATIVO No. 202001010000090 DE FECHA 21-01-2020, correo electrónico del 06-11-2020.*
- 3. Igualmente, solicito la devolución de los dineros retenidos, en atención a que la firmeza de la declaración de renta presentada en término el 26 de abril de 2011, pues su presentación es oportuna.”*

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, analizado el expediente se observa que el señor Alfredo Combita Díaz, el 4 de marzo de 2020, solicitó el archivo del oficio nro. 202001010000990 de fecha 21-01-2020; y, en consecuencia, la devolución del dinero retenido, dando aplicación al contenido de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 13.

El 11 de noviembre de 2020, mediante oficio 10148 la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá le indicó al demandante que la petición no es procedente por cuanto las obligaciones se encuentran vigentes y exigibles, dado que existe un expediente de cobro coactivo que a la fecha se encuentra con acto administrativo que libra el mandamiento de pago con fecha de radicado no. 20200302000369.

El 6 de abril de 2022, previo a su admisión se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara copia del acto 20200101000090 del 21 de enero de 2020. Luego se profirió auto de fecha 13 de enero de 2023, en el que se reiteró el requerimiento, y se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que llegue copia del acto 20200101000090 del 21 de enero de 2020, junto con su constancia de notificación del mismo.

El 17 de enero de 2023, se allega memorial por parte de la entidad demandada en el que se anexa copia del acto 2020001000090 del 21 de enero de 2020, junto con su constancia fallida de envío.

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra el señor **ALFREDO COMBITA DÍAZ**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta que actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que **(i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.**

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las anteriores normas, que son susceptibles de control judicial los actos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de noviembre de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, Magistrada Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dispone lo siguiente:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.***

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:

Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado).

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

La presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de un oficio de aviso de cobro y de un oficio que responde un derecho de petición, los cuales son derivados del trámite dentro de un proceso de cobro coactivo, y no se encuentran regulados como demandables ni en la norma, ni en la jurisprudencia, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni acto que liquidación de las costas y/o el aprobatorio de remate.**

De este modo, se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el señor **ALFREDO COMBITA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por atacar actos que no son susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, se

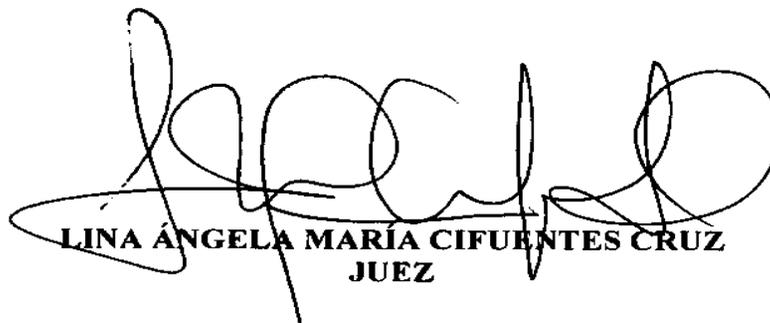
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor **ALFREDO COMBITA DÍAZ**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. Fabio Humberto Cely Cely** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.318.812, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 138.819 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-000087-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el 26 de abril de 2022 este Despacho profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante subsanara la demanda dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El 9 de mayo de 2022, encontrándose en término, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación vía correo electrónico. Sin embargo, evidencia esta Operadora Judicial que los actos administrativos que son objeto de estudio en la presente demanda, se encuentran desordenados e ilegibles, por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que los allegue a este Despacho en **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial, **so pena de rechazar de plano la demanda**.

Por lo expuesto se,

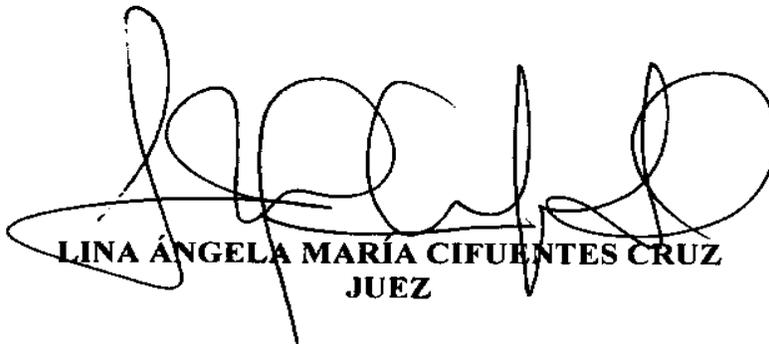
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la NUEVA EPS S.A., para que allegue con dirección al expediente de la referencia, todos los actos administrativos demandados en **forma organizada y legible**, vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00090-00
Demandante: COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A.
E.S.P. - ALMAGAS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMILICIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Observa el Despacho que, la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P.**, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito contentivo de reforma de la demanda, con la cual pretende reformar el acápite de cargos y concepto de violación, al incluir un cargo adicional.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 26 de abril de 2022 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 12 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante frente a la modificación parcial del acápite de cargos y concepto de violación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

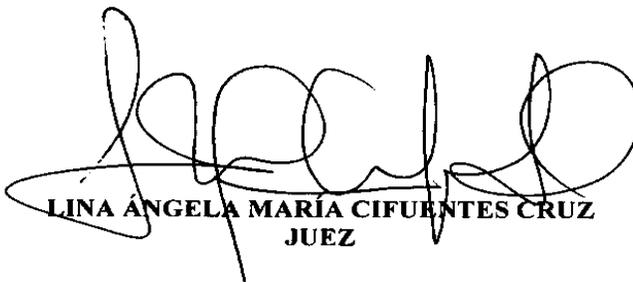
TERCERO: TENER en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las

Radicación No. 110013337043-2022-00090-00
Demandante: ALMAGAS S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Admite Reforma de la Demanda

disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00091-00
Demandante: HERNANDO VELÁSQUEZ SANTIESTEBAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

Radicación No. 110013337043-2022-00091-00
Demandante: HERNANDO VELÁSQUEZ SANTIESTEBAN
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 26 de abril de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 30 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico.

- Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción Suspensión de Facultad a Contador y/o Revisor Fiscal Nro. 322412021900010 del 23 de marzo de 2021.
- Resolución Sanción Nro. 004216 del 18 de junio de 2021 “*Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el doctor JHON JAIRO OSPINO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.774 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional NO. 152.226 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor HERNANDO VELÁSQUEZ SANTIESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.446.196 y T.P. 75079-T, contra la Resolución Sanción Suspensión de Facultad a Contador y/o Revisor Fiscal No. 322412021900010 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Director Seccional de Impuestos de Bogotá dentro del expediente IH 2016 2020 900038.*”

Radicación No. 110013337043-2022-00091-00
Demandante: HERNANDO VELÁSQUEZ SANTIESTEBAN
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si la entidad demandada incurrió en falsa motivación en los actos administrativos enjuiciados, por cuanto no se había concluido el trámite de determinación frente a la declaración de renta del periodo fiscal 2016, rendida por la sociedad OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S, y así mismo, se basó en sustentos falsos que concluyó en la sanción en la facultad de contador y/o revisor fiscal.
- 2) O, si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones

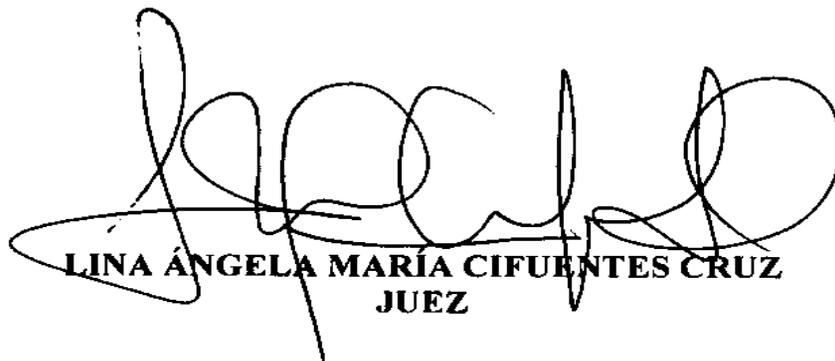
Radicación No. 110013337043-2022-00091-00
Demandante: HERNANDO VELÁSQUEZ SANTIESTEBAN
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Alejandro Carvajal Morales**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.958.653 y Tarjeta Profesional nro. 223.947 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>LINA ANDREA BARRÍOS CORTES Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00093-00
Demandante: ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA
FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y DE LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**.

Mediante auto de 26 de abril de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a estudiar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la SNS que se relacionan a continuación: 1.1. Resolución No.008722 del 23 de septiembre de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la SNS, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar los recursos reconocidos en el proceso de compensación del periodo comprendido entre el 9 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 por la suma de \$446.314.883,67 por concepto de capital, y la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.

1.2. Resolución No.012410 del 14 de julio de 2021 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la SNS por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución No.008722 del 23 de septiembre de 2019, mediante la cual se modificó el artículo primero de la Resolución recurrida y ordenando a ALIANSALUD reintegrar a favor de la ADRES \$404.139.608,62 por concepto de intereses, \$1.553.197,9 por actualización con el IPC sobre el capital reintegrado y \$100.372.799,17 por actualización de capital con base en el IPC hasta el 30 de abril de 2020 y el artículo segundo en lo referente a informar a la SNS del cumplimiento de la orden.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADRES la devolución de \$522.386.100 correspondientes a la suma pagada por ALIANSALUD en cumplimiento de la orden impuesta en la Resolución No.008722 del 23 de septiembre de 2019 modificada por la Resolución No.102410 de 2021 de la SNS.

TERCERA. - Que, a título de perjuicios, se condene al MINISTERIO DE SALUD Y/O a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y/o a los miembros del CONSORCIO SAYP 2011 y/o a la ADRES a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

- i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.*
- ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.*
- iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.*

CUARTA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTA. Que se condene en costas a la parte convocada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX)** Y A LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, -o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones-, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a las partes demandadas y demás intervinientes en el proceso, que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** para que, con destino al expediente de la referencia, alleguen copia auténtica de los antecedentes administrativos de las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones. Lo anterior, vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, debidamente identificado cada archivo; y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el

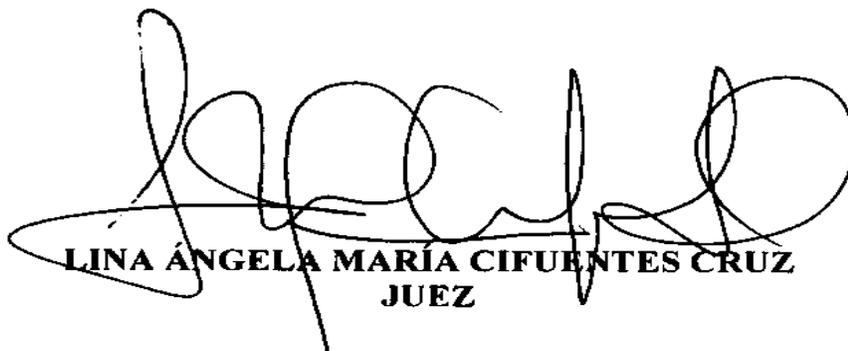
interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de esta operadora judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Juan Manuel Díaz Granados Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.151.832 y Tarjeta Profesional 36.002 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00095-00
Demandante: DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Mediante auto de 4 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, empero, evidencia este Despacho que, para proceder al análisis de admisión de la demanda, se requiere sean allegadas las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, ante dicha omisión de la parte demandante, se hace necesario requerir a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, allegue copia de las constancias de notificación de los siguientes actos administrativos: **Resolución Nro. DDI-010970 del 6 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y compensación”, y Auto nro. 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021 “por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”**, a fin de estudiar los requisitos de admisión de la demanda.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a fin de que allegue copia de las constancias de notificación de los siguientes actos administrativos: **Resolución Nro. DDI-010970 del 6 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y compensación”, y Auto nro. 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021 “por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”**.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al del recibimiento del respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00097-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

Radicación No. 110013337043-2022-00097-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA.
Demandado: FONPRECON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 4 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON**, a través de su apoderado judicial el 30 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico, en la cual propone igualmente la excepción previa de *cosa juzgada*.

Ahora bien, al no dar cumplimiento el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON**, con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con el trámite correspondiente y correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

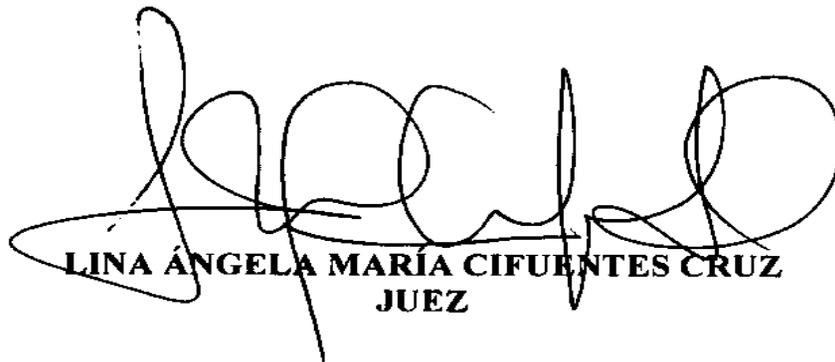
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Alberto García Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.161.380 y Tarjeta Profesional nro. 72.989 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría del Despacho **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver la excepción propuesta.

Radicación No. 110013337043-2022-00097-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA.
Demandado: FONPRECON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>LINA ANDREA BARRIÓ CORTES Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente nro.: 110013337043-2022-00104-00
Demandante: MANUEL JOSÉ SARMIETNO ARGUELLO, XINIA
ROCÍO NAVARRO PRADA, CELIO NIEVES Y
ÁLVARO ARGOTE
Demandado: BOGOTÁ CONSEJO DE BOGOTÁ – INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO -IDU-
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día 11 de noviembre de 2022, teniendo la parte demandante hasta el día 28 de noviembre de 2022 para subsanar los yerros de la demanda, en observancia de las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día 28 de noviembre de 2022, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, y en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA,**

RESUELVE:

Radicación No. 110013337043-2022-00104-00
Demandante: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS
Demandado: BOGOTA- CONCEJO DE BOGOTÁ -IDU-
NULIDAD SIMPLE
Auto Rechaza Demanda

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por los señores **MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO, XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA, CIELO NIEVES Y ÁLVARO ARGOTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **1º DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00106-00
Demandante: FLOR MARÍA RINCÓN ORTÍZ
**Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **FLOR MARÍA RINCÓN ORTÍZ** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto 4 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 31 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su apoderado judicial el 19 de julio de 2022 radicada vía correo electrónico.

Revisado el expediente digital, se advierte que la parte demandada allegó el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos requeridos a través de auto de 19 de julio de 2022. Sin embargo, estos son ilegibles y algunos se encuentran de manera desorganizada, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que lo allegue de manera correcta.

De otro lado, observa el Despacho que, dentro del expediente administrativo se allegó el oficio Nro. CC-20201340171781 del 29 de septiembre de 2020, por el cual se dio respuesta a la solicitud elevada por la señora Flor María Rincón Ortiz y que fue radicada bajo el número 2020-220-021095-2, no obstante, no se evidencia constancia de envío, recibido y/o notificación, razón por la cual, esta Operadora Judicial, de oficio, requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de

cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue copia de la constancia en comento.

De igual forma, se requerirá para que proceda a enviar el expediente administrativo de manera **organizada y legible**, de tal manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por oportunamente contestada la demanda, por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue copia de la constancia de envío, recibido y/o notificación del Oficio Nro. CC-20201340171781 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se brindó respuesta a la solicitud elevada por la demandante de fecha 25 de septiembre de 2020, con radicado bajo el número 2020-220-021095-2.

De igual forma, **se requiere**, para que proceda a enviar el expediente administrativo de manera **organizada y legible**, con carpetas debidamente identificadas; de tal manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al del recibo del respectivo oficio.

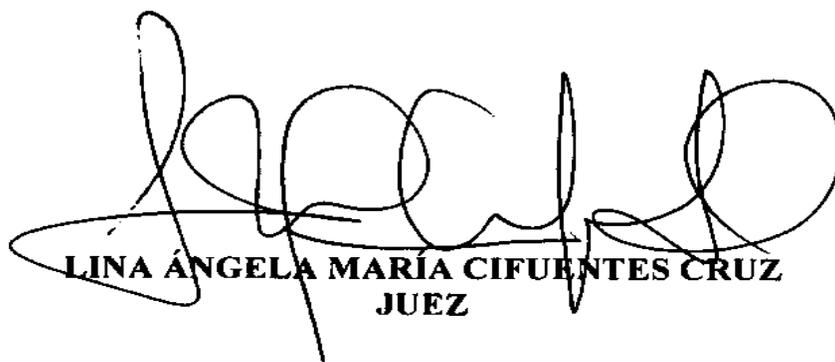
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. Viviana Andrea Ortíz Fajardo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.117.786.003 y Tarjeta Profesional nro. 324.209 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00111-00
Demandante: CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho expediente a través del cual, mediante auto de 4 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda al encontrar que adolecía de algunos defectos, los cuales fueron subsanados por la parte dentro del término legal

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“3.1. Con base en los hechos, fundamentos legales que a continuación se exponen y en las pruebas aportadas, se pretende:

3.1.1. La NULIDAD del Pliego de Cargos No. 322392019000533 del 18 de noviembre del 2019, proferida por División de Gestión y Fiscalización de Personas Naturales de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

3.1.2. La NULIDAD de la Resolución Sanción No. 322412020000208 del 27 de agosto del 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de Personas Naturales de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

3.1.3. La NULIDAD de la Resolución No. 007269 del 16 de septiembre de 2021 “Por el cual se resuelve un recurso de reconsideración”, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3.1.4. Configurándose la nulidad de los actos descritos, se otorgue el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a mi poderdante en los siguientes términos:

- *Que se declare la vulneración del debido proceso por la indebida notificación del Pliego de Cargos No. 233392019000533.*
- *Que se declare la improcedencia de la conducta típica imputada.*

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes y necesarias,

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones de la demanda de la referencia, advierte este Despacho, que la parte demandante pretende la nulidad de: Pliego de Cargos 322392019000533 del 18 de noviembre del 2019, de la Resolución Sanción 322412020000208 del 27 de agosto del 2020 y de la Resolución 007269 del 16 de septiembre de 2021 *“Por el cual se resuelve un recurso de reconsideración”*, actos administrativos proferidos por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

Respecto a la solicitud de nulidad del Pliego de Cargos 322392019000533 del 18 de noviembre del 2019, es preciso hacer la siguiente claridad, el artículo 43 del CPACA, señala que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De conformidad con lo anterior expuesto, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

En ese contexto es claro que el Pliego de Cargos, no es un acto definitivo que contenga la voluntad de la administración, debido a que se trata de una propuesta un acto preparatorio al de la imposición de la sanción, por ende, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esta línea, la Alta Corporación en sentencia¹ se pronunció en el siguiente sentido:

“Todo porque el pliego de cargos es un acto de trámite por el cual la Administración le propone al contribuyente la sanción que corresponda a la infracción cometida. No es un acto definitivo que contenga la voluntad de la Administración, pues es una simple propuesta, un acto preparatorio al de la

¹ Sentencia de 30 de agosto de 2016, exp. 20942 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

imposición de la sanción, frente al que no proceden recursos y, por ende, no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo². (...)

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de unos actos y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”, en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad del Pliego de Cargos de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad del Pliego de Cargos 322392019000533 del 18 de noviembre del 2019, en aplicación del numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR** quien actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la **Resolución Sanción 322412020000208 del 27 de agosto del 2020 y Resolución 007269 del 16 de septiembre de 2021** “*Por el cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

² Se reitera el criterio expuesto por la Sala en la sentencia del 1° de octubre de 2014, exp. 20446, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: REQUIÉRASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución Sanción 322412020000208 del 27 de agosto del 2020 y Resolución 007269 del 16 de septiembre de 2021**; vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOVENO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento

en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **1º DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00392 00
Demandante: ADVANCE TECHNOLOGY GROUP S.A.S
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **ADVANCE TECHNOLOGY GROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada el 1° de diciembre de 2021, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. *“Declárese la nulidad de la liquidación oficial y de revisión N.º 2022032050000069 de febrero 23 del año 2.022. que reza sobre el IVA bimestre 5 del año 2.017, proferida por el jefe de la División de Gestión Liquidación de la DIAN.*
2. *Declárese la nulidad de la resolución recurso de reconsideración que confirma N.º 202232259622006032 de julio 27 de 2022, proferida por la Dirección de gestión Jurídica de la DIAN.*
3. *Como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos y como restablecimiento del derecho se ordene el archivo del expediente GO 202081690100016398.*
4. *Que como consecuencia de la pretensión 1 y 2 se declare la firmeza de la declaración del impuesto a las ventas del bimestre cinco (5) del año 2.017.*
5. *Que se condene a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN -, a pagar los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante, por difundir una imagen adversa con los clientes, los cuales no volvieron a contratarlo por considerarlo proveedor cuestionado, así mismo pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos”.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial 202203250000069 de febrero 23 de 2022**, y de la **Resolución 202232259622006032 de julio 27 de 2022** “por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al Abogado **CESAR AUGUSTO VINASCO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.893.911 y portador de la Tarjeta Profesional 213.963 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **ADVANCE TECHNOLOGY GROUP S.A.S.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> LINA ANDRÉ BARRÍOS CORTES Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00393-00
Demandante: DISTRIALGUSTO S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **DISTRIALGUSTO S.A.S.**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 2 de diciembre de 2022. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución RDC-2021-01642 de conformidad con los hechos descritos anteriormente.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la UGPP para que restablezca el derecho de DISTRIALGUSTO S.A.S., y, en consecuencia, dejar sin efecto todas las actuaciones derivadas de la Resolución RDC-2021-01642

TERCERO: Que se condene a la UGPP a reconocer a favor de DISTRIALGUSTO S.A.S., la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESO (\$91.277.161 COP) correspondientes al valor cobrado por la UGPP por concepto de valor adeudado en capital e intereses en el marco de lo dispuesto en la Resolución RDC-2021-01642”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**

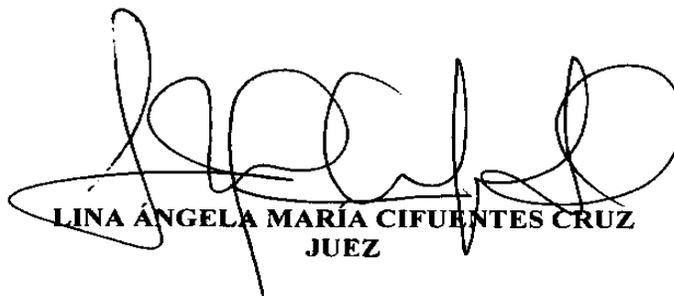
o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución RDO-2019-025748 del 14 de agosto de 2019 y Resolución RDC-2021-01642 del 4 de agosto de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.423.197 y portador de la Tarjeta Profesional 223.559 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIALGUSTO S.A.S.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00396 00
Demandante: INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, radicada el 2 de diciembre de 2021, según constancia de generación de demanda en línea.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

3.1. *“Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

(i) *Resolución nro. 20224100000145601, por medio de la cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020; y*

(ii) *Resolución nro. 202241000001066561, por medio de la cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, confirmó rechazar la solicitud de devolución por pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020.*

3.2. *Que como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos atrás individualizados se restablezca su derecho a Instituto Roosevelt en los siguientes términos:*

3.2.1 *Declarando que el Instituto Roosevelt tiene derecho a la devolución por pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia a favor de la misma entidad por el año 2020.*

3.2.2. *Ordenando a la Superintendencia Nacional de Salud a devolver la suma de COP \$40.112.262, junto con los intereses corrientes y moratorios en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario.*

3.3. *Que se condene en costas procesales a la entidad demandada en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscantab@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución nro. 20224100000145601 de 16 de febrero de 2022**, y la **Resolución nro. 202241000001066561 de 3 de agosto de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o

correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al Abogado **ALEJANDRO SOTELLO RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.014.206.589 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 229.095 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00398-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**., a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1.1. Se declare Nula la Resolución No. 1169 del 27 de septiembre de 2021 por medio de la cual se expide una Liquidación Certificada de Deuda por concepto de cuotas partes pensionales, que liquida oficialmente los valores de las cuotas partes adeudadas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.053.105-3 administrada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 109.091.706), cuantía que corresponde al valor de las mesadas adeudadas, pagadas a favor de los pensionados relacionados con corte del 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2020, más los intereses del DTF de que trata el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, hasta la fecha de pago de la obligación.

2.1.2. Se declare Nula: la Resolución No. 1286 del 14 de junio de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1169 de 2021 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca por violación al debido proceso y demás derechos de orden constitucional que se explicarán en los acápites subsiguientes.

2.1.3. Como restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, que la Liquidación Certificada de Deuda sea emitida, únicamente por las cuotas partes que reúnan los requisitos exigidos por la normatividad vigente para el tema y que conforman el título ejecutivo complejo.

2.1.4. Como restablecimiento del derecho se ordene a Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se expida nuevamente la Liquidación Certificada de Deuda, vinculando al Ministerio del Trabajo, entidad que tiene adscrita la cuenta del Fondo de pensiones Públicas del nivel Nacional FOPEP, el cual tiene a su cargo el PAGO de las cuotas partes de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación; al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.1.5. Como restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, el pago de las costas y agencias en derecho que se causen debido a la presentación de la demanda. (...).”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Es de advertir que la demanda no será admitida respecto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fopep, en razón a que los actos administrativos objeto de legalidad son los expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio

Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nros. 1169 de 27 de septiembre de 2021 “*por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*” 1286 de 14 de junio de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 1169 de 27 de septiembre de 2021 que ordena una liquidación certificada de deuda*”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería para actuar al doctor **JULIAN ANDRES CANO VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.713.402 y portador de la Tarjeta Profesional 209.545 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00399-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia para estudiar su admisión, en el cual se observa que mediante providencia de 16 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado- Sección Cuarta, dirimió conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Diecinueve Administrativo de Bogotá y Primero Administrativo de Tunja, disponiendo que, por tratarse de un cobro coactivo, la competencia recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), correspondiendo su conocimiento en primera instancia a este Juzgado.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. RCC 10626 del 05 de junio de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON NIT. 891.800.498”, expedido dentro del proceso de cobro coactivo No. 82405, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. RCC 13881 del 04 de enero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC 10626 DEK 05 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NIT 891.800.498” expedidos dentro del proceso de cobro coactivo No. 82405, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior y en aras del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, declarar NO PROBADAS las excepciones interpuestas en contra del mandamiento de pago.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior y en aras del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, declarar NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, expedido dentro del proceso de cobro coactivo No. 82405.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior y en aras del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, declarar la TERMINACIÓN Y ARCHIVO del proceso de cobro coactivo No. 82405.

SEXTO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales conforme lo señala el artículo 188 del CPACA.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Observa igualmente el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, aportó renuncia de poder, el cual fue puesto en conocimiento y aceptado por el Departamento de Boyacá, razón por la cual, se dispondrá requerir a la entidad actora, para que, con destino al proceso aporte poder, debidamente conferido para la representación de sus intereses.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado Sección Cuarta, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, en consecuencia,

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

6. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones **Nro. RCC 10626 del 05 de junio de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON NIT. 891.800.498”** y **RCC 13881 del 04 de enero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC 10626 DEK 05 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NIT 891.800.498”**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

8. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

9. **ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por el Doctor **JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.957 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 193.583 del C.S. de la Judicatura, quien fungía como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACA**.

10. **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a aporte poder, debidamente conferido para la representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00402-00
Demandante: BAVARIA & CIA S.C.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA.**

Observa esta Operadora Judicial, que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, Subsección "A", dispuso la falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta, correspondiendo por reparto a este Despacho, por lo que procede esta Operadora Jurídica a analizar la demanda.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Así mismo, deberá acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios. Para que se entienda agotado este requisito, es necesario no solo la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; requisito que solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** El apoderado debe realizar el correspondiente análisis de caducidad, puesto que no allega copia de los actos administrativos

demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, si a ello hubiera lugar, de acuerdo a que el Despacho se le hace imposible su análisis.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

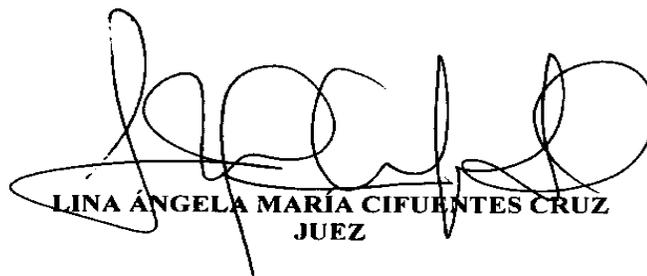
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, en atención a lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección "A", mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, que ordenó la remisión del asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA**, y, en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Del escrito de subsanación, de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 1 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p> LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00404-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA
Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de diciembre de 2022 según registro de reparto de correo electrónico.

Mediante acta de reparto del 12 de diciembre de 2022, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO DEMANDADO:** Se requiere a la apoderada de la parte demandante que allegue constancia de notificación de la Resolución 20221501109251 del 3 de agosto de 2022 de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, para efectos de hacer el análisis de caducidad correspondiente.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. Leydi Tatiana Ocampo Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.088.290.750 y Tarjeta Profesional 274.814 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> LINA ANDREA BARRÍOS CORTES Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00405-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD S.A.,
UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR
GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS
SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS
OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y
CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS NACIÓN
– MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD S.A., LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 [CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS], LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, expediente que fue remitido por el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual mediante auto de 15 de noviembre de 2022, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, hace relación a recursos parafiscales.

Ahora bien, tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación: 1.1. Resolución No.001200 del 6 de marzo de 2020, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a

ALIANSALUD reintegrar a la ADRES por el reconocimiento o apropiación sin justa causa de recursos de la salud de \$2.057.169 por concepto de capital y \$74.144,49 por actualización con corte al 23 de mayo de 2018.

1.2. Resolución No.2022590000001603-6 de 2022 del 26 de abril de 2022 expedida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ALIANSALUD, confirmando lo ordenado por la Resolución No.001200 del 6 de marzo de 2022, modificando el parágrafo del artículo segundo de dicha resolución ordenando remitir a la SNS copia de la consignación realizada por concepto del reintegro ordenado.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligado a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 001200 del 6 de marzo de 2020, confirmada por la Resolución No.2022590000001603-6 del 26 de abril de 2022.

SEGUNDA SUBSIDIARA. – Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la ADRES el reintegro a ALIANSALUD de las sumas de dinero que hayan sido pagadas o descontadas a ALIANSALUD por concepto de las sumas objeto de la orden de reintegro contenida en la Resolución No. 001200 del 6 de marzo de 2020, confirmada por la Resolución No.2022590000001603-6 del 26 de abril de 2022.

TERCERA. - Que, a título de perjuicios, se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y/o a la ADRES, y/o a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

- i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.*
- ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.*
- iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.*

CUARTA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTA. Que se condene en costas a la parte convocada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5,

numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por tanto, les corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, o de dobles aportes a salud, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, unas sumas de dinero por recobros auditados por concepto de la causal “cruce de base de datos única de afiliados correspondiente a paquetes pagados en los periodos del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un asunto similar, en reciente pronunciamiento el Superior² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

La naturaleza de los recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo, y tal como lo expuso el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes (tasas o contribuciones) con destino al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria, cuyo conocimiento evidentemente corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos ante el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de la causal “cruce de base de datos única de afiliados.

Radicación No. 110013337043-2022-00405-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se,

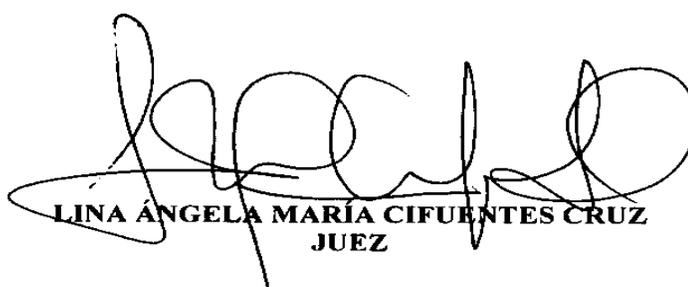
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 2º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por Secretaría del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00406-00
Demandante: JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 13 de diciembre 2022.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. *“Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8) y Noveno (9) de la Resolución RDP 020140 del 8 de agosto de 2022, por medio de los cuales se efectuó una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor el señor (sic) JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO por un monto total de \$199.390.008.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante no está obligado a pagar aporte a la seguridad social en pensiones, en relación con el factor de “Prima de Riesgo”, que se ordenó incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial.*
3. *Declarar la falta de pago de mesadas atrasadas ordenadas en los fallos judiciales proferidos en primera instancia por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Manizales, y en fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Caldas, y en consecuencia ordenar la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondientes a diferencias de mesadas, por la suma de \$49.104.120.00, a cargo del trabajador.*
4. *Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., tal como lo ordenó el fallo*

bajo el radicado No. 17001333900720160019300 proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Manizales, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.

5. *Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

En caso de no prosperar la pretensión 5° del acápite anterior, se paguen intereses liquidados conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales habrán de calcularse sobre una suma total adeudada correspondiente a los valores deducidos en este caso por mayores aportes adeudados, y que en realidad son diferencias de mesadas no pagadas, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$49.104.120.00) MCTE, desde su retención y hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que el asunto debatido, tiene como finalidad la nulidad parcial de los actos que declararon al demandante como deudor de la suma de \$199.390.008, por concepto de aportes presuntamente dejados de pagar con ocasión a la reliquidación pensional ordenada por el Tribunal Administrativo de Caldas, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, Resolución RDP 041367 de 18 de octubre de 2018, “[...] Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesada pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público [...]”, resolvió determinar que el señor Alfonso Ladino Romero adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$5.021.154, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, la Sala concluye que dicho asunto es de carácter laboral, por cuanto le fue necesario a la autoridad administrativa analizar las razones por las cuales había sido mal liquidada la pensión y determinar la diferencia entre la mesada pensional pagada y la debida, por tanto, el conocimiento le corresponde a los Juzgados de la Sección Segunda más no a los de la Sección Cuarta, por cuanto no se está discutiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución o una sanción derivada de estos, ni tampoco el caso sub examine se trata de un procedimiento de cobro coactivo.

Razón por la cual, la Sala Unitaria concluye que la competencia para conocer del presente medio de control radica en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá–Sección Segunda, por cuanto como se indicó, en el caso sub lite se pretende la nulidad de un acto administrativo que tiene una connotación de carácter laboral. En consecuencia, se dispondrá que se remita el expediente para su conocimiento al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda. (Resaltado fuera de texto)

De este modo, tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud o pensiones, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del cobro de mesadas atrasadas, que se originaron con la reliquidación pensional del demandante, en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, asunto este que es de estricta competencia de los Juzgados Administrativos de Sección Segunda.

Así las cosas, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples, que pretendan dirimir conflictos de carácter laboral.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, expediente 25000-23-15-000-2019-00178-00. Auto de 11 de octubre de 2022

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

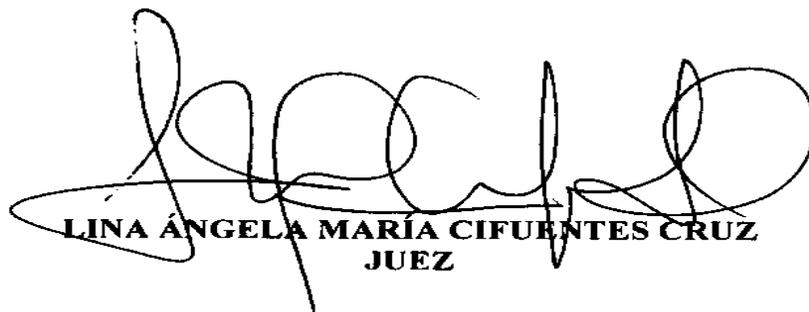
PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Segunda (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **9 de diciembre de 2022** para efectos de la caducidad, conforme se evidencia en el acta de reparto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00408-00
Demandante: EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO
Demandados: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de octubre de 2022, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que a través de providencia de 2 de diciembre de 2022, remitió el expediente a la sección cuarta de esta jurisdicción en razón a la naturaleza de los actos demandados.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, se aduce la demanda de actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, pues tratándose de actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo **existe prohibición expresa para admitir la demanda frente al mandamiento de pago proferido por la administración**, aclárese que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Dentro de las pruebas arrimadas al plenario se observa que la parte demandante propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, de que no se confundan con otros, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

Ahora, el demandante hace referencia a dos mandamientos de pago de dos diferentes cobros coactivos, sin embargo, la demandada en el escrito a través del cual resuelve las excepciones solo hace referencia al mandamiento de pago DCO 070087, por lo que el Despacho entiende que solo se va a estudiar la legalidad del acto administrativo que resuelve las excepciones propuestas contra ese mandamiento de pago.

Es claro que se acepta la figura de acumulación de pretensiones siempre y cuando estas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dentro de esos esta que las pretensiones no se excluyan entre sí.

Así, se encuentran dos (2) procesos de cobro coactivo diferentes, con dos mandamientos de pagos diferentes, circunstancia que no permite sean estudiados en un solo procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho pues si bien se trata del mismo demandante son 2 procedimientos distintos que devienen de deudas diferentes.

• **COPIA DE LOS RECURSOS QUE AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA:** El apoderado del actor, señala que contra el acto DCO 019167 de 23 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición, el cual no ha sido resuelto por la entidad distrital, sin embargo, no aportó dicho escrito al proceso, el cual es importante para el estudio de los requisitos de admisión de demanda y consecuente caducidad.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** de conformidad con todo lo expuesto se insta a la parte demandante a que desarrolle de forma adecuada el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas, en referencia a los actos de conocimiento de este Juzgado.
- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** del acto administrativo objeto de estudio por parte de este Despacho.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. Luis Fernando Mejía Rivera** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.256.657 y Tarjeta Profesional 51.741 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1º DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
 Secretaria